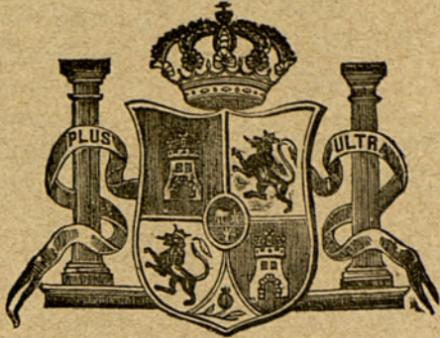


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reunan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorizacion del Rector del distrito universitario.

La Inspeccion general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Algebra, Dibujo, y Caligrafía, Física Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, comun para todos los examinandos, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela

agregada, y consistirá en dar una leccion, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán tambien tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuacion se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Seccion de Ciencias y otro de la Seccion de Letras; de un Profesor de Religion, canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la poblacion, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instruccion pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las

categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que este fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuacion lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablitas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conoci-

mientos propio de la Escuela primaria que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposicion.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte mas que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según estas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar al cargo para que se les destine; pero en este caso solo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo

dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que pueden continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Ma-

drid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid, se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera.

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor

de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales, se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de trasla-

dos y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado per oposicion en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó mas pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provision por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encarar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y asconso serán:

1.ª El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.ª La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condicion de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la Gaceta de Madrid, y de la propuesta que haga la Direccion general de Instruccion pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince dias.

Art. 84. Los Profesores de Religion serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religion de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religion de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provision de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derecho de los Profesores de la Escuela Normal en que presen sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposicion especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase, sinó en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificacion.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán tambien encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificacion máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspension y separacion de sus cargos á la legislacion comun.

Seccion cuarta.

Del gobierno y administracion de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupestas para sostener las dos

Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, segun los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputacion acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujecion al presente decreto.

Art. 96. La inspeccion de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instruccion pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Asociaciones.—Circular.

Con fecha 12 de Julio próximo pasado se publicó en el Boletín oficial de la provincia una circular en la que prevenia á los Alcaldes de los pueblos donde hubiere establecidos Círculos de Recreo, políticos, literarios, de obreros, etc., remitiesen á este Gobierno un estado comprensivo del título de las Sociedades, número de socios que contaran, fecha de su fundacion y nombre de los Presidentes, y como hasta la fecha hay algunos Señores Alcaldes que no han cumplido ese servicio, les apercibo para que con arreglo á las instrucciones que con la fecha citada se dieron, remitan en término improrrogable de quinto dia los datos que se reclaman, pues de lo contrario se les exigirá estrecha responsabilidad.

Burgos 4 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

La Comision provincial, en sesion del dia de ayer, ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie nueva subasta de los géneros necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, no contratados por falta de licitadores en la que tuvo lugar el dia 22 de Septiembre próximo pasado, cuya subasta se celebrará el dia 17 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 127, correspondiente al dia 11 de Agosto último, cuyos artículos son los siguientes:

500 metros de paño enciso de 1.ª, de 1'46 metros de ancho, á 6 pesetas el metro.

36 id. de paño azul tina, á 9 id. el id.

18 id. de id. verde, á 4'50 id. el idem.

Burgos 5 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Sanidad.

El Ganado vacuno de Tubilla del Agua, segun me participa el Alcalde, se halla padeciendo la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 4 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Segun me participa el Alcalde de Covarrubias, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en cuatro rebaños de ganado lanar de dicha villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 4 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

En un rebaño de ganado lanar del pueblo de Frandovinez, segun me participa el Alcalde, se ha desarrollado la epidemia variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 4 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

En un rebaño de ganado lanar del pueblo de Huérmeces, segun me participa el Alcalde, se ha desarrollado la epidemia variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 5 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Segun me participa el Alcalde de La Revilla, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar del pueblo de Haedo, perteneciente á aquel distrito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 5 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

La Real orden de 14 de Septiembre de 1898 ampliando lo ordenado en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, ha dispuesto en su núm. 2.º que el párrafo 2.º del mis-

mo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribucion, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó no expedientes para hacer efectivos los descubiertos, siempre que los satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exencion de responsabilidad comprenda la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicacion debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto dicho.

Se llama la atencion acerca de dichos preceptos legales á todos los deudores á la Hacienda por el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes en 30 de Junio próximo pasado, indicando los beneficios que concede la ley de Presupuestos y de los que pueden y deben aprovecharse, haciendo efectivos sus descubiertos antes del 1.º de Enero de 1899. Conviene, pues, á los contribuyentes por referido impuesto que presenten dentro del plazo indicado los documentos que debieron presentar á liquidacion y no lo hicieron oportunamente, así como tambien deben satisfacer las cantidades que ya tuviesen liquidadas en las fechas referidas. Y tanto mas les conviene acogerse á los beneficios de dicha ley, cuanto que de no hacerlo en tiempo oportuno se procederá despues á hacer efectivos dichos descubiertos con todo el rigor que exige la ley y que merecen los contribuyentes que pudiendo disfrutar de los beneficios concedidos, no lo hacen por causas á ellos imputables.

Burgos 3 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ibeas de Juarros.

D. José Andrés Lopez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en dicho Juzgado y por la no comparecencia del demandado, no obstante estar citado por medio de cédula, se ha tramitado juicio en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia definitiva.—D. Pedro Garcia Hernando, Juez municipal de Ibeas de Juarros, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una D. Vitores Garcia Rubio, vecino de San Medel, tabernero, demandante, y de la otra D. Mariano Garcia y Garcia, vecino de Ibeas, de profesion labrador, demandado, sobre pago de 250 pesetas que es en deber al demandado: visto que el demandante ha justificado su accion por medio de recibo ó documento privado sin que el deman-

dado Mariano Garcia lo haya hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente,

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al pago de la cantidad de 250 pesetas en el término de seis dias, bajo el apercibimiento de apremio, sin expresa condenacion de costas; y por esta mi sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo.—Ibeas de Juarros 12 de Septiembre de 1898.—El Juez, Pedro Garcia.»

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia y sirva de notificacion al demandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que la firma en Ibeas de Juarros á 13 de Septiembre de 1898.—El Secretario, José Andrés.—V.º B.º—El Juez, Pedro Garcia.

Astudillo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta villa, dictada en este dia de la fecha en el sumario que bajo el núm. 69 del corriente año se halla instruyendo por parricidio contra Bárbara Franco Anton y Agapito Palacin Ruiz, vecinos de Valbuena de Ropisuerga, se cita á Aurea Garzon Franco, de 7 años de edad, por diosera, hija de Cayo y de Bárbara, domiciliada en Valbuena, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en la Gaceta de Madrid, con objeto de que preste declaracion en el indicado sumario, bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, con que se la conmina, caso de no comparecer á este llamamiento.

Astudillo 29 de Septiembre de 1898.—El Escribano, Ciriaco Antolin.—V.º B.º—N. Garcia Paredes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Sotresgudo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer, acordaron la construccion de las obras necesarias para la conduccion de aguas potables para el abastecimiento de la localidad.

El proyecto, memoria, pliego de condiciones facultativas y presupuesto general se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias para que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo cuantas personas lo crean conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos de la Ins-

truccion de 28 de Julio de 1882.

Sotresgudo 26 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Alcaldia de Madrigal del Monte.

Terminado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este distrito la formacion del del reparto de consumos del mismo para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 8 dias, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Madrigal del Monte 26 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Andrés Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Vid y barrios.

Fontioso.
Solarana.

Alcaldia de Alfoz de Santa Gadea.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 594 pesetas. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; siendo preferible aquel que posea algun título oficial.

Alfoz de Santa Gadea 25 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Jacinto Martinez.

Alcaldia de Contreras.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con lo dotacion anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Contreras 27 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Benito Hortiguera.

Alcaldia de Cascajares de la Sierra.

Desde el dia 30 de Septiembre último se halla detenida en este pueblo una vaca de desconocido dueño, que fué recogida por el guarda municipal en los alubiales del mismo, y es de las señas siguientes: pelo negro, de 4 á 5 años, con la oreja medio cortada, las astas un poco levantadas y lleva cencerro.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que la persona que se considere su dueño pueda pasar á recogerla dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio, previo pago de los

gastos causados, pues pasado dicho término se venderá en pública subasta.

Cascajares de la Sierra 3 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Baltasar Palacios.

Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El viernes 14 del actual á las diez y media de la mañana se venderán en pública subasta, en el patio del Cuartel de San Pablo, que ocupa este Regimiento, seis caballos y catorce mulas dadas de desecho.

Burgos 1.º de Octubre de 1898.—El Comandante Mayor, Antonio Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en la villa de Villadiego en los dias 12, 13 y 14 de Octubre de 1898.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la renombrada feria denominada de Nuestra Señora del Pilar, presentando toda clase de ganados, ha dispuesto celebrar el 17.º año de su instalacion en los dias 12, 13 y 14 de Octubre próximo, para toda clase de ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 29 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Miguel Casado.—P. A. D. A.—El Secretario, Daniel de la Sierra. 3—4

Cueros de buey.

Se compran en la Fábrica de curtidos de Felipe Divildos, carretera de Madrid, núm. 5 (edificio llamado de la Concepcion) y en su casa Plaza de Vega, núm. 26, piso 2.º, pagándose á 95 céntimos de peseta el kilo en fresco. 1

El mejor surtido, el buen gusto y la mayor economía, «en todo cuanto pueda llamarse artículo de relojería,» se encuentra en la del Sr. Villanueva. Espolon, frente á la Diputacion. Unico depósito de relojes públicos. 3—10

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.